

diata ejecución de los planes de expansión, dada la actual situación de saturación del espacio en que «Industrias Amutio, Sociedad Anónima», desarrolla su actividad, situación incompatible con el incremento constante de la demanda de sus productos.

Practicada información pública, según lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y cincuenta y seis del Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, se ha presentado oposición por el propietario afectado. La oposición, basada en razones de calificación urbanística del terreno, carece de fundamento una vez que el terreno a expropiarse halla enclavado en zona industrial.

En su virtud a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo prevenido en el artículo veinticinco, cuatro, de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, y en el artículo diez de la Ley de Expropiación Forzosa, se reconoce a «Industrias Amutio, S. A.» el beneficio de expropiación forzosa para la ampliación de su industria de fabricación de máquinas-herramientas sita en Valencia.

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento se declara de urgencia la ocupación del terreno afectado por la ampliación de la industria a que se refiere el artículo anterior, que a continuación se describe, situado en el término municipal de Valencia.

Finca única.—Propietario: Don José Alfonso Badia, domiciliado en Benicalap (Valencia). Linderos: Norte, con calle en proyecto, hoy terrenos de don José Alfonso Badia; Sur, con tierras de Andrés Gargallo, camino y riego llamado «Bras de Carabina» en medio; Este, con edificio de «Industrias Amutio, Sociedad Anónima», riego en medio, y Oeste, con terrenos de don José Alfonso Badia. Superficie: Tres mil metros cuadrados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 1106/1968, de 11 de mayo, por el que se declara la urgente ocupación de 215 fincas necesarias para la explotación de una cantera indispensable para el acopio de caliza utilizada en los hornos altos de la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», en su factoría de Avilés.

La representación de la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», solicitó con fecha veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis de la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo, continuara por el procedimiento de urgencia el expediente de expropiación forzosa iniciado con anterioridad para la ocupación de diversas fincas que, sitas en la falda norte del monte Naranco, en las proximidades de Oviedo, le son necesarias para la explotación de una cantera de piedra caliza, y ubicación de las correspondientes instalaciones mecánicas y otros servicios. La piedra será utilizada en los tres hornos altos que la citada Empresa posee en su factoría de Avilés. Con fecha tres de noviembre de mil novecientos sesenta y siete rectificó la expresada Empresa la relación de fincas a expropiar, reduciéndola al número de doscientas quince parcelas.

Las indicadas doscientas quince parcelas figuran descritas e individualizadas en el expediente, con linderos, cabida, situación, linderos, en su caso, etc.

La «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», fué creada por el Instituto Nacional de Industria, en cumplimiento del Decreto de quince de junio de mil novecientos cincuenta, con la calificación de «interés nacional», y confirmada esta consideración por Decreto de veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro teniendo, por tanto, derecho a utilizar el beneficio de expropiación forzosa para cuanto se refiera a la realización de su fin social.

El artículo quinto de la Ley de Minas en vigor establece que los explotadores o transformadores de sustancias de la sección A) del artículo segundo podrán acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa cuando la suficiente importancia y el interés público lo aconseje, siéndole de aplicación este precepto a la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», ya que reúne los requisitos exigidos al efecto.

Al amparo de lo dispuesto por el artículo cincuenta y dos y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, puede ser declarada urgente la ocupación de las parcelas objeto de la expropiación, detalladas en el expediente de su razón, de acuerdo con lo solicitado por la Entidad, ya que la urgencia está suficientemente justificada por la necesidad inmediata de continuar las labores de cantera para el suministro de materias primas a los hornos altos de la factoría de Avilés.

Practicada la información pública, según lo establecido por el artículo cincuenta y seis del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, con los anuncios correspondientes, fueron formuladas alegaciones, solicitando subsanación de errores materiales en cabida y características, de las parcelas por don Ignacio Casariego Terrero, en representación de herederos de doña Ramona Menéndez, de Luarca; don Francisco Heres Alonso, don Ramón González García, don Luis Álvarez González, en representación de doña Josefa Muslera Valdés; don Saturnino Aguado González, don Manuel Álvarez Martínez, don Felipe Uriá González, en nombre propio y en representación de otros; estas alegaciones, si bien deben ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno para las rectificaciones adecuadas, no procede sean objeto de resolución en este trámite. Solicitan se tenga en cuenta en el momento oportuno los derechos que les correspondan, por pagar contribución de determinadas parcelas objeto de expropiación don Manuel Peláez y nueve más. Por don José Suárez Álvarez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Llanera, se solicitó no se desconociera la existencia dentro de la zona de terreno objeto de la expropiación del manantial «La Guañal», cuyas aguas se utilizan para el abastecimiento de agua de la población del municipio de Llanera; esta alegación deberá ser tenida en cuenta, en su día, por la Delegación del Ministerio para que las labores de cantera o instalaciones que realicen no modifiquen el uso del manantial que debe ser mantenido. El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Oviedo presentó un escrito acompañado de planos de fincas propiedad del Ayuntamiento que se encuentran enclavadas en la zona de la expropiación, y don José Manuel Fernández Fernández y don Fernando Alonso García manifiestan ser titulares de terrenos comprendidos en el polígono catorce-B, parcela doscientas noventa y siete del Catastro, circunstancia que habrá de ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo prevenido por el artículo quinto de la vigente Ley de Minas, en relación con el artículo décimo de la Ley de Expropiación Forzosa, se reconoce a la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», titular de una cantera sita en la falda norte del monte Naranco en el término municipal de Oviedo y de una factoría siderometalúrgica en Avilés, el derecho para acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir doscientas quince fincas, que en el correspondiente expediente detalladamente se describen, necesarias para la explotación de la expresada cantera con el fin de suministrar piedra caliza utilizada en los hornos altos de la factoría de Avilés, así como instalaciones para su utilización.

Artículo segundo.—Se concede a la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», el derecho a la ocupación por el procedimiento de urgencia de las doscientas quince fincas objeto del expediente, siguiendo para ello los trámites establecidos por el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, ya que han sido cumplidos los preceptos específicos prevenidos por la mencionada Ley, y efectuada la información pública prevista por el artículo cincuenta y seis del Reglamento para su aplicación de las alegaciones formuladas, no se deduce efectividad suficiente para enervar la acción de expropiación que la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», viene ejerciendo.

Artículo tercero.—Vendrá obligada la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida de los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión de las fincas objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 1107/1968, de 1 de junio, por el que se declara Zona de Preferente Localización Industrial el suelo industrial de los términos municipales de Mieres y Langreo.

De conformidad con lo establecido en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, sobre industrias de interés preferente, se han realizado por el Minis-

terio de Industria los estudios pertinentes para declarar Zona de Preferente Localización Industrial el suelo industrial de los términos municipales de Mieres y Langreo.

Oído el parecer de los Ministerios de Hacienda, de Trabajo y de Comercio; de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social y de la Organización Sindical; de acuerdo con lo que dispone el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, y de conformidad con lo establecido en la Ley ciento cincuenta y dos mil novecientos sesenta y tres de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, que aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social; a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se califica como Zona de Preferente Localización Industrial, a efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, el suelo industrial de los términos municipales de Mieres y Langreo.

Artículo segundo.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

Primero.—Localización geográfica de aquellas actividades industriales que permitan un mejor aprovechamiento de las obras de infraestructura realizadas y de las condiciones naturales y demográficas de la zona.

Segundo.—Creación de nuevos puestos de trabajo y elevación del nivel de renta personal en la zona.

Tercero.—Facilitar la reconversión y sustitución de las actividades económicas y tradicionales de la región.

Artículo tercero.—Dentro del área industrial comprendida en los términos municipales de Mieres y Langreo, las Empresas que promuevan industrias de nueva creación o la ampliación de las existentes y deseen acogerse a los beneficios señalados en el presente Decreto, deberán realizar, en relación con los objetivos señalados en el artículo segundo, alguna o algunas de las siguientes actividades:

- Uno. Calderería y estructuras metálicas.
- Dos. Valvulería de acero.
- Tres. Cerrajería, excluida la carpintería metálica.
- Cuatro. Industrias auxiliares y de bienes de equipo para la minería, siderurgia y obras públicas.
- Cinco. Fabricación de aparellaje eléctrico.
- Seis. Electrónica profesional.
- Siete. Revestimientos metálicos en aluminio.
- Ocho. Fabricación de aglomerados de carbón.
- Nueve. Industrias de transformación y derivados del alquitrán.
- Diez. Cartones impregnados para impermeabilización y protección.
- Once. Fabricación de «cut-back» asfáltico de alta adhesividad.
- Doce. Refractarios electrofundidos.
- Trece. Vidrios y cerámicas para usos industriales y vidrio de precisión.
- Catorce. Confección textil.
- Quince. Fabricación de géneros de punto.
- Dieciséis. Elaboración de productos dietéticos y preparados alimenticios.
- Diecisiete. Fabricación de conservas vegetales, zumos de frutas y derivados.
- Dieciocho. Aplicación del proceso de liofilización en aquellas industrias dependientes del Ministerio de Industria.
- Diecinueve. Fabricación del calzado y demás manufacturas de piel.
- Veinte. Fabricación de muebles de estilo.

Artículo cuarto.—Las instalaciones industriales promovidas por las Empresas que deseen acogerse al régimen de beneficios del presente Decreto deberán cumplir las condiciones técnicas y dimensiones mínimas señaladas por el Ministerio de Industria para los distintos sectores y exigir una inversión fija en la nueva instalación o ampliación de la existente superior a treinta millones de pesetas.

Artículo quinto.—El Ministerio de Industria convocará el concurso o concursos pertinentes para determinar las Empresas que, realizando algunas de las actividades industriales enumeradas en el artículo tercero, cumplan los objetivos, requisitos y condiciones que se señalan en el presente Decreto, así como los que con carácter específico se establezcan en las correspondientes bases.

Artículo sexto.—A las Empresas determinadas en la resolución del concurso a que se refiere el artículo anterior se les podrá conceder los beneficios siguientes en relación con las actividades industriales que promuevan:

Primero.—Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos que a continuación se indican:

a) Impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Gozará de reducción en la base

en los términos establecidos en el número dos del artículo ciento cuarenta y siete de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

b) Impuesto general sobre el tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, derechos arancelarios e impuesto de compensación de gravámenes interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

Las anteriores importaciones exigirán certificado del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a la legislación vigente.

c) Cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.

d) De cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que se instalen en la zona.

Segundo.—Libertad de amortización durante el primer quinquenio en los términos establecidos por la Orden del Ministerio de Hacienda de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Tercero.—Reducción, de conformidad con lo previsto en el artículo primero del Decreto-ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, de hasta el cincuenta por ciento de los tipos de gravamen del impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

Cuarto.—Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de líquidos o gases en los casos en que sea preciso. Este beneficio se llevará a efecto conforme a lo previsto en los artículos trece y catorce del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Quinto.—Subvención con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, que podrá alcanzar hasta el veinte por ciento de la inversión en capital fijo aprobada a las Empresas. El ejercicio de este beneficio exigirá el cumplimiento de los requisitos que relamentariamente se determinen.

Los beneficios se concederán por un periodo de cinco años, prorrogable cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro periodo no superior al primero, salvo aquellos beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o vengán determinados por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Artículo séptimo.—Además de los beneficios enumerados en el artículo anterior, a las Empresas cuyos proyectos sean aprobados se les podrá conceder el de crédito oficial, en defecto de otras fuentes de financiación, por el Banco de Crédito Industrial, al tipo de interés y en las condiciones que determine el Ministerio de Hacienda.

Artículo octavo.—El Ministerio de Industria, una vez obtenidos los informes pertinentes, entre los cuales habrá de figurar el del Ministerio de Agricultura cuando proceda, de acuerdo con el artículo noveno del Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y en todo caso, los de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, Delegación Provincial de Sindicatos y Delegación Provincial del Ministerio de Industria, en Oviedo, elevará propuesta de resolución a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

Artículo noveno.—Uno. La Orden ministerial que declare comprendida a una Empresa en la Zona de Preferente Localización Industrial establecida en el artículo primero, señalará el plazo en que deba quedar concluida la nueva instalación o la ampliación de las industrias existentes.

Dos. La fecha del comienzo del disfrute de los beneficios se computará, en su caso, teniendo en cuenta el periodo de tiempo necesario desde la iniciación de los proyectos hasta la entrada en explotación de las instalaciones.

Tres. El Ministerio de Industria, a través de la Delegación Provincial del Departamento, en Oviedo, notificará a las Empresas interesadas las condiciones generales y especiales de cada resolución, debiendo la Empresa beneficiaria prestar su conformidad en el plazo de diez días. En el supuesto de que no aceptara la resolución en todos sus términos y condiciones, quedará sin efecto la concesión de beneficios.

Artículo décimo.—Uno. Por cada Empresa beneficiaria se formará un extracto del expediente, que recogerá expresamente los beneficios solicitados por la misma dentro de los establecidos por el presente Decreto.

Dos. El extracto, acompañado de copia de la Orden ministerial por la que se declara incluida la Empresa en alguna de las zonas, se remitirá al Ministerio de Hacienda a efectos de la concesión de dichos beneficios fiscales.

Tres. En caso de concederse reducción de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, se comunicará al Ministerio de la Gobernación a los efectos oportunos.

Artículo undécimo.—En lo no previsto por el presente Decreto y de manera especial por lo que se refiere a caducidad y renuncia de los beneficios, comprobación de la observancia de las condiciones establecidas para cada Empresa y efectos de su incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Artículo duodécimo.—Las normas establecidas en el presente Decreto serán de aplicación hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo decimotercero.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar cuantas normas complementarias exijan el desarrollo y ejecución del presente Decreto y entre ellas, de manera especial, la de convocar y regular el concurso o los concursos pertinentes que permitan solicitar los beneficios establecidos a las Empresas industriales interesadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «U. T. B.», modelo U 651.

Solicitada por «Vidaurreta y Cia., S. A.», la comprobación genérica de la potencia de los tractores que se citan y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo U 650, cuyos datos comprobados de potencia y consumo fueron publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre de 1965.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Jefaturas Agronómicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores de ruedas marca «U. T. B.», modelo U 651.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 62 (sesenta y dos) C. V.

Madrid, 24 de mayo de 1968.—El Director general, Ramon Esteruelas.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1108/1968, de 11 de mayo, por el que se confirman las servidumbres aeronáuticas en torno a la base aérea de San Javier (Murcia).

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres aeronáuticas (aéreas y radioeléctricas), establece en su artículo cincuenta y uno, párrafo segundo, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre servidumbres aéreas y en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis sobre servidumbres radioléctricas, así como lo estipulado en el capítulo noveno de la Ley de Navegación Aérea, de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, se confirma la existencia en torno a la Base Aérea de San Javier (Murcia) de las servidumbres aeronáuticas previstas y definidas en las precitadas disposiciones.

Artículo segundo.—Para conocimiento de los Organismos interesados y mencionados en dichas disposiciones, el Ministerio del Aire remitirá al Gobernador civil los planos descriptivos de

estas servidumbres a efectos de la publicación en el correspondiente «Boletín Oficial» y traslado a los Ayuntamientos afectados, así como para su divulgación e inserción en el tablón de anuncios.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1109/1968, de 11 de mayo, sobre reconocimiento de utilidad pública y declaración de urgencia en la operación para la expropiación forzosa de terrenos destinados a la construcción de un mercado central en Bilbao.

El artículo veinte de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, cuyas disposiciones han sido prorrogadas por el Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre, establece que la declaración de utilidad pública se entiende implícita para las obras incluidas en el programa de Inversiones Públicas, anejo a la misma, entre las que figuran las de construcción de mercados centrales, con depósito y tipificación y lonja.

Por otra parte, el mismo precepto declara la urgencia de la ocupación de los inmuebles precisos para las mencionadas obras, urgencia que, aún sin tal declaración, es patente respecto a la construcción y puesta en marcha de estos mercados centrales, como instrumento de regularización de los precios de los artículos alimenticios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce la utilidad pública de las obras para la construcción e instalaciones del mercado central de abastecimientos, con depósito, tipificación y lonja, en Bilbao, para la expropiación forzosa de terrenos solicitada con dicho fin por la Empresa «Mercados Centrales de Abastecimiento de Bilbao, S. A.» (MERCABILBAO).

Artículo segundo.—Se declara de urgencia, a los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y concordantes del Reglamento para su aplicación de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, la ocupación de las fincas descritas en el acta notarial y demás documentos que se acompañan a la petición de expropiación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1110/1968, de 11 de mayo, por el que se amplian los términos de la concesión del régimen de admisión temporal otorgado a la firma «Industria Gráfica Domingo», de Barcelona, por Decretos 2123/1967, de 22 de julio, y 2432/1967, de 16 de septiembre.

La firma «Industria Gráfica Domingo», de Barcelona, solicita ampliación del régimen de admisión temporal de que es beneficiaria en el sentido de poder importar en el régimen autorizado papeles estucados por ambas caras para la fabricación de calendarios, con un saldo máximo en cuenta de quince mil kilogramos.

Se estiman atendibles los motivos alegados por la Entidad beneficiaria para la ampliación solicitada, la cual puede representar un incremento de las exportaciones y, por consiguiente, una ventaja para los intereses de la economía nacional.

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se rectifican el artículo primero del Decreto número dos mil ciento veintitres/mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho de agosto) y el artículo sexto del Decreto número dos mil cuatrocientos treinta